

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00452-00

Téngase en cuenta los pronunciamientos realizados por las partes respecto de la prueba trasladada, obrantes a Consecutivos 0101, 0103, 0105, argumentos que serán objeto de estudio en su oportunidad procesal.

Por consiguiente, se advierte a las partes que, deberán atenerse a la fecha de la audiencia ya señalada para continuar el presente asunto para el próximo 3 de septiembre de 2024 a las 9 a.m, tal y como consta en acta de audiencia del pasado 29 de enero. (CONSECUTIVO0099)

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de data 8 de septiembre del año 2023 (**Consecutivo0086**), específicamente en lo siguiente:

3.3 Como no se ha podido materializar la entrega del bien objeto de acción, al nuevo secuestre designado, por las múltiples solicitudes y entradas al despacho, secretaría acate la instrucción impartida el pasado 12 de mayo de 2023, en especial su numeral primero.

Se ordena desde ya, en caso de que el anterior secuestre no realice la entrega a la persona designada, Comisionar a la Alcaldía local, con amplias facultades, en donde se encuentre el bien, para que proceda a realizar la referida entrega a quien se designó en el auto que se viene de indicar.

Por consiguiente, una vez se acredite la entrega del bien inmueble objeto de este asunto, se deberá ingresar estas diligencias, para resolver sobre la fecha para diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00493-00

1. De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta conforme al artículo 446 numeral 2º ibidem.

2. La comunicación de la DIAN (PDF 0025), mediante la que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ BRUN, téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial.

ACÚSESE RECIBO.

3. Se insta a la Secretaría a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en ordinal No. 4º de la providencia de fecha 13 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00163-00

Se **REQUIERE** a la Secretaría a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en ordinal No. 4º de la providencia de fecha **19 de febrero de 2024**.

Cumplida la orden aquí impartida, ingresen las diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00814-00

Se **REQUIERE** a la Secretaría a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **13 de febrero de 2024 (C-4)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00086-00

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, **SE RECHAZA** la anterior demanda (*art. 90 del C.G.P.*).

Obsérvese por el apoderado actor que, si bien arrimó escrito de subsanación, lo cierto es que no se acató lo ordenado en el num. 3º del mentado proveído, en la medida que, por un lado, si bien señala que esta acción que intenta es de naturaleza “CONTRACTUAL”, nótese que, no especifica, si se trata de un incumplimiento, de una resolución de contrato, de una nulidad, de una simulación, de una existencia, en conclusión, no es claro, ni congruente, su petitum.

Ahora, aunado a lo anterior, también manifiesta el demandante que la acción no tiene ningún “tipo indemnizatorio”, por lo que, con ese argumento intenta dar por cumplidos los ítems, “cuarto y quinto” del auto inadmisorio, no obstante, no es congruente su dicho, al subsanar el numeral “sexto” del citado proveído al indicar que no allega el requisito de procedibilidad exigido en el art. 621 del C.G.P. y 68 de la Ley 2213 de 2022, porque pretende que se declaren medidas cautelares, situación que es inadecuada, comoquiera que el objeto de las cautelas es garantizar el pago de una eventual condena, observemos que además, la medida pedida, es de carácter pecuniario (la cual no es procedente en los procesos declarativos), una razón más para demostrar que si tiene fines indemnizatorios, veamos:

EMBARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROMIL S.A.S.

Embargo de los dineros, y en general de todos los derechos crédito que la sociedad **INTERNATIONAL COFFEE & FERTILIZER TRADING CO.** adeude por cualquier razón a la **DEMANDADA AGROMIL S.A.S.**, identificada con NIT 830.511.745-2.

Es decir, que, con lo atrás referido, sería necesario acreditar el requisito de procedibilidad, el cual se echa de menos en los anexos aportados a la demanda.

No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00354-00

En atención a la documental aportada por el curador ad litem propuesto¹, el Despacho RELEVA al abogado **Luis Felipe Botero Aristizábal** de la designación realizada en auto del 25 de enero de 2024 (**Consecutivo0036AutoOrdeneEntregalnueble**), y en su lugar DESIGNA al profesional del derecho **William Mosquera Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.228.555 y tarjeta profesional No. 51.651. del Consejo Superior de la Judicatura como curador *Ad Litem* de la demandada Cecilia Navas de Gieseken.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico eswimafamilia@hotmail.com y en el registrado en el SIRNA.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

Asimismo, en relación con lo petitionado por la apoderada demandante a “Consecutivo38PronunciamentorespectodelAuto25012024” verificando la información por ella señalada respecto a la notificación de los demandados² **Dany Alberto Contreras Berrio, Nicolasa Berrio de Berrio, Francisco Berrio Moreno**, teniendo en cuenta que dichos actos de enteramiento

¹ Cons.0047ExcusaCuradorAdLitem.

² Consecutivo0024MemorialNotificaciónLeyySolicitudEmplazamiento“en memorial radicado en su despacho el 29 de mayo de 2023 se informó que se intentó realizar la notificación de que trata el artículo 291 numeral 3 remitiendo comunicación a la dirección física informada en el escrito de demanda, a través de correo certificado tal como consta en las Guías No. 6009570, 6009571, 6009572 de fecha 17 de mayo de 2023, de la empresa de mensajería especializada ALFA mensajes, identificada con Nit 822.002.317 Licencia Mincomunicaciones 00618, sin embargo en certificado expedido el 23 de mayo de 2023 dicha empresa deja constancia que no fue posible entregar el documento debido a que la “dirección no existe (errada)”.

resultaron infructuosos, el Despacho, a solicitud de la parte demandante, **ordena el emplazamiento** de los citados demandados, en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a cuyo efecto se dispone que por Secretaría se realice la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional De Emplazados.

Respecto al envío del oficio No. 99 de inscripción de la demanda (**Consecutivo0044OficioNo.99**), la apoderada actora tenga en cuenta que a Consecutivos 0045 y 0046 se acredita el trámite dado a la citada misiva radicada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Se ordena al demandante de cabal cumplimiento a lo expuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., en lo específico a la valla, en sus dimensiones, visibilidad, e información, toda vez que la aportada en “**Consecutivo 0026FijaciónEdictosEmplazatorios**”, NO se observa que sea legible, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118³.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior “3”, por secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término indicado en numeral 7° inciso 6 del Artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

³ ARTÍCULO 6°.- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00074-00

En atención a la petición que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 285 del C.G.P., procederá el despacho a corregir el proveído de fecha 13 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que también es demandada la señora **Olga Córdoba Rincón**.

En lo demás el auto permanece incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio.

Secretaría tenga en cuenta la corrección para la elaboración de oficios o cualquier otro trámite.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00558-00

Téngase en cuenta que el profesional en derecho **Dr. Oscar Javier Cavanzo Ángulo**, actuando en su calidad de curador *ad litem* de los **herederos indeterminados del señor Miguel Emilio Rey Campuzano (q.e.p.d)**, presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando de mérito.

Con lo anterior, se ordena que por Secretaría córrase traslado de la defensa atrás referida, en los términos reglados en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00121-00

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, y como quiera que el presente asunto es de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia conforme se pasa a explicar:

Con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77 y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone que *"el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado"*.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

En relación con ello, la Sala de Casación Civil, sin mayores elucubraciones, razonó, con base en todas las normas ya referenciadas y, en especial, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7º del artículo 17 del CGP, el cual dispone

que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "*de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*", que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites¹.

Siendo ello así, como en su momento lo hizo la Corte, este Despacho colige que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, a quienes, en efecto, se remitirá el presente asunto por conducto de la oficina judicial de reparto para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

¹ Auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00028-00

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que la sociedad demandada CONSTRUCTORA APEIRO S.A.S, habiendo sido debidamente notificada personalmente, en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 (PDF 0019), permanecieron en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$10.900.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00777-00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado de conformidad a lo normado en los Artículos 411, 448, 450 y 451 del C.G.P. C, dispone: para que tenga lugar el remate del bien (es) objeto de división, se fija la hora de las **09:00 am del día 30 del mes de agosto del año 2024.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo dado al bien a subastar y será postor habilitado para intervenir en la puja, quien consigne el 40% del avalúo a órdenes de la cuenta que tiene habilitada este Despacho dentro de la oportunidad respectiva, según lo normado en los artículos 452 del C. G. P.

Siguiendo el protocolo para la implementación del “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*”, conforme a lo dispuesto por la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Deberá efectuarse la publicación en un periódico de amplia circulación como El Tiempo o el Espectador, indicando de manera precisa que el Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá conoce actualmente este proceso, acatando lo previsto en el artículo 450 *ejusdem* e indicando adicionalmente que:

(i) El remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través del link que estará publicado en el micrositio del juzgado, ubicado en la página web de la rama judicial, en la sección de remates (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-civil-del-circuito-de-bogota/98>) y mediante la plataforma Microsoft Teams. Por secretaría adóptense las medidas correspondientes.

Esto debe informarse, precisando que el link del remate estará disponible un día antes de la fecha de la diligencia.

(ii) debe manifestarse que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el microsítio del Juzgado, por lo que, para visualizarlo se debe solicitar vía correo electrónico a este Despacho quien compartirá el link respectivo a quien se identifique como interesado en participar en la subasta.

2. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato pdf. al correo institucional ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co En la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

3. Las posturas serán reservadas y deberán remitirse exclusivamente al correo institucional del Juzgado ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante documento digital debidamente suscrito con clave personal que solo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual, cuando lo indique la jueza, documento que debe contener:

(i) relación del bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

(ii) cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

(iii) el monto por el que hace la postura.

(iv) nombre e identificación de quien realiza la postura, además del teléfono y correo electrónico. Y acompañarse de:

(v) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

(vi) copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado. En el mentado poder deberá obrar el correo inscrito en el SIRNA del abogado.

(vii) copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad consagrados en el párrafo del artículo 452 ib. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan tales requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Igualmente será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho postura vía correo electrónico a efecto de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, pues de no comparecer al momento de abrir los

archivos respectivos o de no suministrar la contraseña, se tendrá por no presentada aquella.

4. Se advierte a las partes y demás interesados en el remate que en aplicación de la Ley 2213 de 2022, las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, sin que se requiera asistencia presencial en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00686-00

En los términos del artículo 366 del CGP, se ordena a la Secretaría elaborar, de manera inmediata, la liquidación de costas ordenada en auto del **23 de febrero de 2024**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00126-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, obsérvese que el adosado a la demanda, data del 03 de mayo de 2023, data que no permite contar con información actual de su situación jurídica.

SEGUNDO: No obstante, el juramento estimatorio presentado, sírvase determinar de manera concreta, las pretensiones condenatorias, sean estas de carácter patrimonial o no, para los efectos previstos en el artículo 283 del CGP, en concordancia con el artículo 88 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00253-00

(Auto 1 de 2)

La comunicación de la DIAN (PDF 042), mediante la que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de WATLE PETROLEUM COMPANY SAS, téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial. **ACÚSESE RECIBO.**

Por lo demás, se insta a la Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en ordinal No. 4º de la providencia de fecha 23 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00451-00**

Previo a disponer el obediencia a lo dispuesto por el Superior Funcional, por Secretaría líbrese comunicación dirigida al Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- para que se sirva remitir la providencia proferida en segunda instancia, toda vez que la allegada corresponde a un asunto relativo a otro Despacho Judicial.

Una vez arribe la providencia que se echa de menos, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Silva', is written over the printed name of the judge.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00098-00

Revisada la demanda junto con sus anexos, el despacho da cuenta que el extremo actor reclama de la jurisdicción ordinaria se adelante proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones derivadas del incumplimiento del “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA PREVENTIVA SIN ARMAS DE FUEGO*”, pretensiones de conocimiento de los jueces laborales de esta ciudad y de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 6º -Decreto Ley 2158 de 1948-.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 de la comentada codificación adjetiva CGP, expresamente dispone:

“(...) La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...*

Descendiendo al caso, es preciso relieves que las pretensiones incoadas, se circunscriben a obligaciones manadas de un contrato de prestación de servicios personales, el cual, si bien tiene el cariz de un contrato civil; lo cierto es que se circunscribe a la efectividad de la remuneración pactada entre las partes contratantes, respecto de la prestación personal de un servicio de carácter privado, el cual se ajusta plenamente a la premisa normativa venida de citar.

Al respecto, conviene señalar que, en casos de similares contornos, y bajo el criterio razonable contenido en auto 930 de 2021, la Corte constitucional, en fallo del 19 de julio de 2023¹, expresamente refirió:

“(...) Competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. El artículo 2 del CPTSS establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 6º de este artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que “se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. De esta manera, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de las controversias que se enmarquen en la precitada norma de competencia...”

¹ Exp. 50 2023-00305-01.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la naturaleza de lo pedido en el libelo incoativo, se circunscribe a la competencia de los jueces de laborales, habrá de disponerse el rechazo de la demanda y su consecuencial remisión a la autoridad competente para que avoque el respectivo conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

DECISIÓN

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia este Despacho Judicial para avocar su conocimiento, conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00444-00**

Atendiendo la solicitud que milita en consecutivo No. 46 de esta encuadernación digital, y teniendo en cuenta las comunicaciones de la DIAN adosadas en consecutivos No. 44 y 45, el Despacho ordena:

1. Por secretaría dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en ordinal No. 4º del auto de fecha 02 de septiembre de 2022 (PDF 34), en consideración a la actuación acreditada en PDF No. 37 de este cuaderno digital.

2. Así mismo, sin perder de vista las comunicaciones provenientes de la DIAN, procédase en los términos ordenados en ordinales No. 2º y 3º Ibidem.

3. Cumplido todo lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00544-00

1. En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho tiene por notificada personalmente a los demandados CARLOS ALFONSO VARGAS GÓMEZ y ALBA MARÍA HOYA ARGUELLO (Art. 8º Ley 2213 de 2022), quienes, dentro del término para contestar la demanda, permanecieron en silencio.

2. Una vez se acredite la materialización de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, se proveerá sobre el curso procesal que, legalmente ha de corresponder a la presente actuación.

3. Para el efecto, por secretaría procédase a la remisión del oficio No. 77 de fecha 05 de febrero de 2024 al correo electrónico informado por el apoderado del extremo actor en consecutivo No. 0006 a efectos de garantizar su debida tramitación.

4. Se toma atenta nota del embargo comunicado por el JUZGADO 42º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

OFÍCIESELE informándole que, de ser procedente, en su oportunidad se dispondrá lo propio dentro del presente trámite en relación con la medida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00110-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDERXON ALBEIRO PINTO PÁEZ**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. 001/19.

1. Por la suma de \$ 206,241,656 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.
3. Por la suma de \$ 12.634.733, correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados dentro del lapso comprendido el 20 de julio de 2023 y hasta el 17 de octubre de

2023, de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, JUA DAVID OSPINA CARVAJAL, Como apoderado judicial de la parte demandante, por conducto de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00111-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GUNDISALVO CAMACHO ROJAS**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. 001/19.

1. Por la suma de \$ 206,241,656 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

3. Por la suma de \$ 12.634.733, correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados dentro del lapso comprendido el 20 de julio de 2023 y hasta el 17 de octubre de 2023, de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, DANYELA REYES GONZÁLEZ, Como apoderado judicial de la parte demandante, por conducto de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-000117-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **COSMOS SUPPORT S.A.S**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. 1166488.

1. Por la suma de \$ 201,377,983 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por la suma de \$ 32,096,734. M/Cte por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 15 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado, EDUARDO GARCÍA CHACÓN, Como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-000119-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HERNÁN DARÍO GÓMEZ VARGAS**, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré No. M012600010002110000527834.

1. Por la suma de \$ 178,061,217 M/Cte por concepto capital insoluto.
2. Por la suma de \$ 30,795,016. M/Cte por concepto intereses remuneratorios causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada, DANYELA REYES GONZÁLEZ, Como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-31-03-042-2021-00057-03

Resuelve el Despacho el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el 6 de septiembre de 2023 dictado dentro de audiencia de fallo, que en el asunto dictó el Juzgado 42 Civil Municipal de esta capital.

I. ANTECEDENTES

En decisión proferida en audiencia, el pasado 6 de septiembre de 2023 (**Consecutivos 120Audiciencia202100057art.372 y 121ActaFallo**), el *a-quo* dispuso negar el recurso de apelación en contra del fallo allí dictado, con fundamento en el art. 43-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 321 *Ibidem*, bajo el resorte que, teniendo en cuenta que la decisión fue proferida.

Expone el recurrente de manera sucinta que en la citada audiencia: *"en primer lugar se negaron ilegalmente las defensas que se presentaron oportunamente dentro de la contestación de la demanda. No se tiene en cuenta lo probado dentro del expediente. No estoy de acuerdo con lo que se manifiesta en el fallo, pues considero que la terminación del contrato arrendamiento con el Acta de Conciliación realizada ante el juzgado 44 Civil del Circuito, así como se indicó en la contestación de la demanda, esa acta debió haberse presentado como objeto para el cobro de los supuestos arriendos, considero además que si había fuerza mayor de no poder desarrollar el objeto, el de la del contrato de arrendamiento de local comercial. Local con servicio de restaurante restringiría totalmente su operación por parte del señor Martínez, al no poder desarrollar tampoco el asunto del domicilio porque no tenía la operatividad pertinente para desarrollarlo. Esos son los fundamentos por los cuales considero para que se conceda la apelación"*. (minutos 2:12:01 de la audiencia de fallo del 6 de septiembre de 2023)

Y, luego en su escrito de sustentación, cambia los argumentos atrás referidos, centrándolos en que el asunto es de menor cuantía y para sustentar su posición que nunca hubo acuerdo de las partes para fallar en equidad, por lo que es procedente la concesión del recurso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 352 del Código General del Proceso, la principal finalidad del recurso de queja, es que el superior examine la denegatoria del recurso de apelación por parte del *a quo* para concederlo si lo advierte procedente con esto, el legislador busca garantizar la

efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales está autorizado ese medio de impugnación.

Quiere decir, que en tratándose del recurso de queja la competencia del juez que lo resuelve se **limita** a determinar si es o no apelable la decisión y en caso de ser procedente conceder la alzada, razón por la cual los argumentos que en torno a situaciones diferentes plantea el censor no serán materia de análisis.

Inicialmente cumple precisar que se trata de un proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento, en el que se dictó sentencia en audiencia el 6 de septiembre de 2023.

Al respecto, tenemos que el a quo, argumentó su decisión en equidad bajo la norma comercial contenida en el art. 868 la cual reza que:

“Revisión del contrato por circunstancias extraordinarias

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión”.

“El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, **los reajustes que la equidad indique**; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato”. (negrilla y subrayado por el despacho)

Además, invocó, el artículo 43-1 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“Poderes de ordenación e instrucción El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos **en equidad** si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, **o la ley lo autoriza**”.

De acuerdo con lo anterior, basta revisar el artículo 321 de la obra en comentario para advertir que “son apelables las sentencias de primera instancia, salvó las que se dicten en equidad”, por lo que el proceso ejecutivo objeto de la sentencia de primera instancia, se ajusta a las previsiones allí contempladas.

Bajo este contexto, si un pronunciamiento no lo contempla la ley como apelable, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues esta no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas, eventualidad que el extremo demandado no refutó pues en sus argumentos expuestos en la audiencia, fueron frente a las consideraciones que

motivaron el fallo, y no las realizó en aras de convencer porque era procedente la concesión de la apelación por él invocada.

Sumado a lo anterior, no es recibo para este despacho que el recurrente invoca unas razones para la sustentación del recurso de queja, totalmente diferentes a las que expuso de manera sucinta en la audiencia atrás referida, por lo que evidentemente, no es el momento procesal para cambiarlas.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye "*un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley*"¹.

Corolario de lo anterior, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 6 de septiembre de 2023 dentro de la audiencia de fallo mediante la cual se denegó el recurso de apelación, al haberse fallado en equidad y en consecuencia, se condenará en costas al recurrente de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación, invocado contra el proveído del 6 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, conforme a las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al recurrente. Líquidense en oportunidad incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: DEVOLVER al *a quo* las presentes diligencias, previas constancias de rigor. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

¹ C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No.: 11001-31-03-042 -2022-00115-00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso Verbal de mayor cuantía promovido por Fabio García y Amanda Becerra de García y en contra de Bernarda Bueno de Serna.

ANTECEDENTES

1. Indica la parte demandante que, con ocasión a una relación contractual de arrendamiento sobre el inmueble local comercial ubicado en la Avenida Suba (Transversal 44) No. 108 – 86, el cual hace parte de la copropiedad EDIFICIO ILARCO 4, desde el mes de julio del año 1984, vínculo contractual que coincide con la fecha de inscripción de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado “PAPELERIA ILARCO”, debidamente registrado ante la Cámara de Comercio bajo el No. 00216596 del 29 de Julio de 1984, como de propiedad de FABIO GARCIA, cuya dirección actual es Transversal 60 No. 115 A – 16.

Aduce, la parte actora que, el local comercial se encuentra en tenencia de los arrendatarios Fabio García, Amanda Becerra de García, y Esau Becerra Córdoba (Q.E.P.D.), desde el mes de julio del año 1984, el contrato escrito figura celebrado a partir del 13 de abril de 1987.

El coarrendatario ESAU BECERRA CÓRDOBA falleció el 31 de enero de 1994, tal y como se acredita con el registro civil de defunción expedido por la Notaría 28 del Círculo e esta ciudad SERIAL 1406881.

Durante el lapso comprendido entre julio de 1984 y diciembre de 2020, es decir, que, por espacio de 37 años, las partes fluyeron en la relación contractual de arrendamiento sin ningún hecho relevante que afectara seriamente el contrato de arrendamiento del local comercial.

Las diferencias entre las partes vinieron a suscitarse con ocasión de una “NEGOCIACION COLECTIVA”, celebrada entre los copropietarios del EDIFICIO ILARCO, que involucró los apartamentos y los locales comerciales, entre ellos, el local comercial donde el establecimiento de comercio denominado “PAPELERIA ILARCO”, de propiedad de FABIO GARCIA, desarrolla sus actividades desde Julio del año 1984.

La negociación colectiva consistía en la adquisición de los apartamentos y locales por parte de unos inversionistas para desarrollar un macroproyecto inmobiliario, moderno, de impacto en el sector, negociación que fue conocida por los demandantes, no por información de la ARRENDADORA y demandante BERNARDA BUENO DE SERNA, quien siempre ha mantenido oculta la negociación, sino con ocasión de una valla o pendón colocado en la copropiedad anunciado el inicio del trámite administrativo de una LICENCIA DE URBANISMO ante la CURADURIA URBANA 3, en cuyo listado de solicitantes figura la Sra. BERNARDA BUENO DE SERNA.

La negociación es condicionada a que, 3NG como sociedad compradora, obtuviera la LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE DEMOLICIÓN TOTAL Y OBRA NUEVA en la cual sea aprobado el NUEVO PROYECTO INMOBILIARIO bajo las normas urbanas, tal y como se hizo constar en la carta de fecha 14 de Febrero de 2018, dirigida por 3NG y firmada por ROBERTO DRAGOO, dirigida a los copropietarios del EDIFICIO ILARCO 4 PH, CARTA DE INTENCIÓN para adquirir los 12 inmuebles que conforman la copropiedad por la suma total de \$7.560.000.000.00 millones de pesos a razón de \$630.000.000.00 millones cada apartamento y local. 8.- Como quiera que dicha información implica la afectación de los derechos de los demandantes como arrendatarios del local comercial donde desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento de comercio denominado “PAPELERIA ILARCO”, de propiedad de FABIO GARCIA.

Como quiera que la demandante Sra. BERNARDA BUENO DE SERNA, mantuvo como postura, omitir dar respuesta y mantener silencio absoluto, el suscrito como abogado, reiteraré la solicitud de respuesta mediante comunicación CON-02228 de fecha Enero 21 / 2021 remitida virtualmente al correo titaserna@yahoo.es, escrito en el cual, adicionalmente se hizo mención a una reunión sostenida el 19 de Enero /2021 a las 11:00 A.M. en la Copropiedad, reunión a la que se hizo referencia en los siguientes términos: “ En desarrollo de la reunión, se expresaron dos posturas

jurídicas, una en cabeza de los demandantes quienes expresaron su voluntad para el reconocimiento de su derecho a recibir el pago de la denominada "PRIMA COMERCIAL", que es un activo intangible que hace parte del establecimiento de comercio PAPELERIA ILARCO, que funciona en el local comercial arrendado, desde el año 1984.

La otra, que pretende la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial, por mutuo acuerdo entre las partes y pactar una fecha cierta para la consecuente entrega del inmueble. Como quiera que, ha surgido el conflicto entre sus lucrativos intereses económicos en la negociación total de la copropiedad, enfrentados al derecho de mis mandantes al reconocimiento de la prima comercial, sea ésta la oportunidad para reafirmar que, se rechaza en forma tajante y contundente su propuesta consistente en ofrecer el pago de la suma de \$90.000.00 (NOVENTA MIL PESOS M/CTE), en contraprestación a la terminación del contrato y posterior entrega del local, oferta que consideramos insultante y descabellada.

En consecuencia, nuevamente se solicitó dar respuesta a los interrogantes contenidos en la carta ya recibida, puesto que la ilustración acerca de una negociación macro de la copropiedad, fue referida en forma indeterminada, vaga, en la cual existe una ruta con fases temporales y el perfeccionamiento de un mecanismo fiduciario no consolidado, con unas opciones de compra de las unidades de la copropiedad por un valor unitario estimado en la suma de \$655.000.000.00 de pesos para cada uno de los propietarios.

Posteriormente, es decir, en el mes de Febrero del año 2021, los demandantes FABIO GARCIA y AMANDA BECERRA DE GARCIA, recibieron virtualmente la citación a una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN 3214845608 del Centro de Conciliación "CONVIVAMOS", por convocatoria promovida por el Dr. Fabio Armando López Rodríguez, en representación de la Sra. BERNARDA BUENO DE SERNA, para efectos de restituir el inmueble local comercial aduciendo la mora parcial en el pago del canon de arrendamiento, bajo el entendido que, las partes llegaron a un acuerdo de reducción del valor de la mensualidad entre los meses de agosto a diciembre de 2020 y enero febrero de 2021, para cubrir el valor de 6 \$1.600.000.00 pesos y no la suma de \$2.917.800.00 pesos M/CTE, que se obtiene de aplicar el incremento anual y así fue cumplido por los demandantes.

En consecuencia, y según lo convenido con la Sra. BERNANARDA BUENO DE SERNA, el valor del canon de arrendamiento para el mes de Enero 2021 y siguientes correspondería a la suma de \$2.917.800.00 pesos M/CTE, y no a la suma

recibida de \$1.600.000.00 pesos, pero, las partes acordaron prorrogar el acuerdo de disminución, hasta el mes de FEBRERO DEL AÑO 2021, y no hasta diciembre del año 2020.

Finalmente, convocan a conciliación extrajudicial, a la que se manifiesta que no hay animo conciliatorio.

2. Como sustento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

(i) Que FABIO GARCIA y AMANDA BECERRA DE GARCIA, ambos en calidad de arrendatarios del local comercial ubicado con el número 108- 86 EDIFICIO ILARCO 4 PROPIEDAD HORIZONTAL (ACTUAL DIRECCIÓN TRANSVERSAL 60 No. 115 A – 16), y FABIO GARCIA como propietario del establecimiento de comercio denominado “PAPELERIA ILARCO”, debidamente registrado ante la Cámara de Comercio bajo el No. 00216596 del 29 de Julio de 1984, han demostrado su derecho al reconocimiento de la denominada “prima comercial” por acreditar de manera continua y acumulada el good will basado en la fama, clientela, prestigio y confianza durante más de 38 años, por lo que es procedente que se condene a la demandada BERNARDA BUENO DE SERNA al pago de la suma de \$300.000.000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS), cantidad que deberá ser pagada dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

(ii) Subsidiariamente se declare que: Que FABIO GARCIA y AMANDA BECERRA DE GARCIA, ambos en calidad de arrendatarios del local comercial ubicado con el número 108- 86 EDIFICIO ILARCO 4 PROPIEDAD HORIZONTAL (ACTUAL DIRECCIÓN TRANSVERSAL 60 No. 115 A – 16), y FABIO GARCIA como propietario del establecimiento de comercio denominado “PAPELERIA ILARCO”, debidamente registrado ante la Cámara de Comercio bajo el No. 00216596 del 29 de Julio de 1984, han demostrado su derecho al reconocimiento de la denominado “prima comercial” por acreditar de manera continua y acumulada el good will basado en la fama, clientela, prestigio y confianza durante más de 38 años, por lo que es procedente que se condene a la demandada BERNARDA BUENO DE SERNA al pago de la suma que pericialmente se determine dentro del proceso.

3. El 18 de noviembre de 2022 se admitió la presente demanda (Consecutivo0029ObedezcaseyCunplase) y se dispuso la notificación de la pasiva quien se notificó por conducta concluyente tal y como consta en el consecutivo 0030, oportunidad empleada por la demandada contestando la demanda y

excepcionando de mérito denominadas: *“inexistencia de la causa pretendi”* *“mala fe”* (Consecutivo0033ContestaciónDemanda).

4. Mediante memorial del 30 de enero de 2023 la parte demandante descurre las excepciones propuestas por la demandada, manteniéndose en los fundamentos de la demanda, resaltando la prosperidad de sus súplicas.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

En audiencia del 373 del C.G.P., del pasado 20 de marzo de 2024, se advirtió por este juzgador el sentido del fallo, señalando que se negaran las pretensiones de la demanda toda vez que no se estructuran los elementos necesarios para ordenar la indemnización solicitada, habida cuenta que no han sido privados los demandantes de la relación material primigenia, han continuado con el uso y goce del inmueble se ha continuado con la explotación comercial bajo la razón social y el objeto inicial del contrato, por lo que estima el despacho que con el acervo probatorio recaudado que el contrato de intención de la instalación de la valla a la que de manera unísona refirieron la parte demandante y demandada no constituyen infracción alguna al artículo 518 del Código de Comercio, tampoco se estructura vulneración al artículo 871 de la misma norma comercial, pues no se perfecciono la negociación denominada “contrato de intención” por razones distintas a quien funge como demandada, de ahí que la inejecución plena del contrato primigenio de arrendamiento obedeció según los interrogatorios que fueron surtidos por los arrendatarios.

No se generó tampoco una relación aparente donde se puede reconocer el pago de la prima que aquí se intenta, establece la jurisprudencia para el asunto entre otras en las sentencias de 27 de julio de 2001, expedida en el expediente 5860 y de 24 de septiembre de 2001, emitida en el expediente 5876, en la primera de las cuales se lee que “para evitar que el empresario sea injustificada y caprichosamente despojado de ese bien por parte del propietario, se hizo evidente la necesidad de protegerlo, concediéndole, fundamentalmente dos derechos de distinta índole: de un lado, la prerrogativa de renovar el contrato, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en la Ley (artículo 518 Código de Comercio) y, de otro,

cuando se le priva de dicha potestad con sustento en las causales legales, el derecho a ser indemnizados si el dueño no da a los locales el destino indicado o no emprende las obras.”

Para analizar la excepción de inexistencia de la causa, y atado con lo atrás referido, y siguiendo los lineamientos del artículo 522 C.Cio, si el propietario no le da a los locales el destino propuesto o no comienza las obras que requerían en los tres meses que siguieron a la fecha de la entrega, tendrá la obligación de indemnizar al arrendatario por los inconvenientes causados, según la estimación de los peritos.

De igual manera, también deberá pagar indemnización al arrendatario si arrienda los mismos locales, o los utiliza para locales de comercio donde se desarrollen actividades parecidas a las que el arrendatario tenía.

Cuando se estimen de los perjuicios, se deben incluir, además del dinero que se perdió surgido por el comerciante, los costos elementales para una nueva instalación, las indemnizaciones de los empleados despedidos debido a la clausura o por el traslado del local y el valor actual de los arreglos útiles y necesarios que se hubiesen hecho en los locales entregados.

El inmueble correspondiente estará especialmente afecto al cobro de la indemnización y la demanda correspondiente debe ser inscrita como se establece para las que rezan sobre el dominio de los inmuebles.

Sin embargo el extremo demandado no acepta los hechos 2,5,6,7,10,13 y 14 considerando que los demandantes faltan a la verdad, pues no se realizó la negociación colectiva con la que se intentaba según el interrogatorio de las partes en la adquisición de los apartamentos y locales por parte de unos inversionistas para desarrollar un macroproyecto inmobiliario, moderno, de impacto en el sector, negociación que fue conocida por las partes y no se demostró el dicho de la parte demandante en afirmar que la demandada BERNARDA BUENO DE SERNA, mantuvo la negociación oculta, sino con ocasión de una valla o pendón colocado en la copropiedad anunciado el inicio del trámite administrativo de una LICENCIA DE URBANISMO ante la CURADURIA URBANA 3.

Continuando con la apreciación probatoria, se reitera que no es posible el reconocimiento de una prima comercial cuando existe incumplimiento bilateral del contrato comercial por más de dos años, el arrendador decide de manera unilateral terminarlo para sus propios fines. Sin embargo, la demandada inició actos

prejurídicos y jurídicos de terminación del contrato de arrendamiento viendo afectados sus ingresos por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, no como lo dice la Demandante porque exista compromiso contractual con terceros. En conclusión, no hay causa de reconocimiento de prima comercial, cuando lo ideal hubiese sido que el contrato de arrendamiento hubiera continuado con un desarrollo cumplido y la Demandada no hubiera visto mermados sus ingresos y en este orden nunca se hubiera pedido el inmueble, tal y como lo manifiesta en su declaración en la audiencia a minutos 00:10: 24.

Al respecto es menester entender los conceptos de:

CLIENTELA Y GOOD WILL: ESTE ANGLICISMO SE TRADUCE COMO BUEN NOMBRE, es decir, es el prestigio o fama de un empresario o de un establecimiento¹.

CLIENTELA Y PRIMA: la prima es el precio, contraprestación o valor especial que se paga independientemente del valor de un establecimiento de comercio o de un local. Es el valor agregado al establecimiento que tiene la capacidad de producir por si solo los rendimientos económicos deseados, Es el reconocimiento al esfuerzo, al desempeño, a la iniciativa, a la buena gestión, de empresario. La ley no determina lo que es, ni la forma de estimarla, por lo tanto, se puede estipular o acudir a la costumbre mercantil².

Con lo anterior, y el acervo probatorio allegado por la demandante no demostró, que la constructora demandada conociera de la existencia de los vicios aquí alegados, pues de la declaración de los testimonios allegados no se evidenció tal situación y ante ausencia de pruebas que determinen la responsabilidad del vendedor, tampoco es posible reconocer el valor de la indemnización de perjuicios pedidos.

Con la siguiente documental, tales como Comunicación CON – 02221 Enero 7 / 2021, remitida por correo físico a la Arrendadora Sra. BERNARDA BUENO DE SERNA, solicitando información sobre el trámite de la licencia de urbanismo, Comunicación CON – 02228 Enero 21 / 2021, remitida virtualmente al correo titaserna@yahoo.es, requiriendo respuesta a la carta anterior, y rechazando el ofrecimiento de la suma de \$90.000.00 pesos por concepto de reconocimiento de Prima Comercial efectuado en reunión de fecha Enero 19 / 2021., Comunicación de

¹ Derecho Mercantil. Jose M verdugo G. Sebastian Builes V Universidad de Medellín SELLO EDITORIAL.

² Ib.

fecha Febrero 5 2021, dirigida a la CURADURIA URBANA 3 solicitando información sobre el trámite de la licencia de urbanismo de la Copropiedad ILARCO 4., Comunicación de fecha Febrero 5 / 2021, dirigida a la ADMINISTRADORA DE LA COPROPIEDAD ILARCO 4 PH solicitando información sobre el trámite de la licencia de urbanismo ante la Curaduría 3., Comunicación CON – 02235 Febrero 2 / 2021 dirigida virtualmente al CENTRO DE CONCILIACION CONVIVAMOS, poniendo de presente varias inconsistencia en la convocatoria a la Audiencia de Conciliación 3214845608 convocada por BERNARDA BUENO DE SERNA. Constancia de NO CONCILIACION remitida virtualmente por el CENTRO DE CONCILIACION CONVIVAMOS.

Se demuestran indicios, en los que la parte demandante intentaba constituir las circunstancias, para poder exigir la prima comercial, sin embargo, nótese que con la declaración de los demandantes, se observa que efectivamente, el negocio no se realizó por un lado, y en otra óptica, los mismos siguieron con la explotación económica objeto del contrato, este es:

nuncian los arrendatarios. SEPTIMA: Los arrendatarios se obligan a destinar el inmueble al desarrollo de actividades mercantiles relacionadas con la venta de artículos de papelería, escritorio y mercancías a fines, y no podrá darle otro uso que lesione los derechos de la arrendadora, la integridad y la conservación del bien, la salud de las personas, la seguridad pública o privada; en caso contrario además del pago de la Clausula Penal, serán del

Sumado a ello, tenían conocimiento de la oferta pues tal y como lo mencionan en el interrogatorio de la señora Bernarda, la propuesta la hicieron a todos los copropietarios, ahora bien, teniendo en cuenta el objeto del contrato, este siempre fue respetado por la demandada, e igualmente, se aviso sobre la entrega del local, con ocasión al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento.

El señor Fabio, en su interrogatorio señala que, en enero del año 2021, hablo con la señora Bernarda respecto de la venta del edificio. A través del comisionista Willy Quintero, quien explicó como era el proceso de la venta, y por lo tanto se explicó la terminación anticipada de los contratos y se les ofreció una suma, que ellos no aceptarían.

Ahora si bien el perito RODOLFO RUIZ CAMARGO Minuto: 00:35:10, expone lo resuelto en su dictamen, sin embargo, no hay oposición a ello, toda vez que trata del valor del establecimiento de comercio, en ningún momento respecto al objeto de la prima comercial, prueba que no sustenta el valor que se persigue, por los demandantes.

Además, señala, los demandantes el señor Fabio y al señor Martha, a la pregunta de si existe incumplimiento en los cánones de arrendamiento a la fecha de la audiencia, dice que si debe desde el año 2022 y efectivamente sigue funcionando el local a la hora actual. (Minuto: 00:46:05. y Minuto: 00:58:38)

El art. 518 de ese estatuto no obstante que esa norma consagra excepciones a la realización de ese derecho, una de ellas, prevista en el numeral 2°, la que se da cuando el propietario del inmueble lo necesita para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario.

En tal caso, el propietario del inmueble debe desahuciar al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial, como lo dispone el art. 520 ibidem. De lo que viene de decirse resulta que para que se pueda advertir o reconocer que un contrato de arrendamiento de inmueble de linaje comercial terminó porque se impidió su renovación por oportuno y debido desahucio, y proceder a ordenar al arrendatario que restituya al arrendador el inmueble arrendado, es necesario que aparezcan probados estos presupuestos: a. La existencia y vigencia del contrato de arrendamiento referente a los inmuebles en los que funcionan los establecimientos de comercio. b. El derecho del arrendatario demandado a la renovación del contrato. c. El desahucio del propietario del inmueble. d. Por obvias razones, la prueba de la propiedad del inmueble arrendado en cabeza de quien verificó el desahucio.

Si bien la ley mercantil no se refiere de manera extensa a los contratos de arrendamiento que recaen sobre los inmuebles usados como locales comerciales, el artículo 518 del Código de Comercio, refiere como causal para la no renovación y su consecuente terminación, el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, lo que hace analizar cada caso en concreto respecto de las conductas que deben ser consideradas como contraventoras o no de lo pactado por las partes.

Así las cosas, aparece plenamente probada el incumplimiento por parte de los demandantes, tal y como lo confesaron en sus interrogatorios de parte respecto a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y pese a ese incumplimiento continúan con la explotación de su establecimiento de comercio, en el local objeto del contrato de arrendamiento, por lo que no es de recibo, que al ser un contratante incumplido, exige una contraprestación o valor especial a los dueños del establecimiento de comercio, cuando se prueba notoriamente que no se ha causado

ningún perjuicio, pues siguen explotando comercialmente su establecimiento, y si por el contrario la demandada ha dejado de percibir los cánones por más de dos años, por lo cual las pretensiones de la parte actora están llamadas al fracaso..

Finalmente, de conformidad con lo reglado en el art. 282 del C.G.P., al probarse una la excepción de inexistencia de la causa, se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “inexistencia de la causa pretendi”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones invocadas por la parte demandante, por las razones dadas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante en favor de las demandadas. **LIQUÍDENSE** conforme indica el artículo 365 del Código General del Proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA